

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* FALLO

*Número:* 1

*Referencia:* N°1-1949

*Año:* 1949

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 08-06-1949

*Título:* HUMBERTO E. RICORD DENUNCIA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 69 Y 643 DEL CODIGO DE TRABAJO

*Dictada por:* CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 10916

*Publicada el:* 08-06-1949

*Rama del Derecho:* DER. CONSTITUCIONAL, DER. DE TRABAJO

*Palabras Claves:* Demanda de inconstitucionalidad, Corte Suprema de Justicia, Código de Trabajo

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.482

*Rollo:* 64

*Posición:* 1414

Flora María de Sales: del primer Ciclo de La Chorrera, a la Escuela Normal "J. D. Arosemena", como profesora regular de Educación, para llenar vacante.

Elvira Elena Guardia: profesora de Español en la Escuela Normal "J. D. Arosemena", al Liceo de Señoritas en reemplazo de Jorge Luis Olivardía, quien ha sido nombrado Supernumerario.

Benigno T. Argote: Profesor Coordinador de Matemáticas en la Escuela Normal "J. D. Arosemena", a la misma posición en el Colegio "Abel Bravo", para llenar vacante.

Luisa C. de Miranda: profesora regular de Estudios Sociales en el Instituto Nacional, a la misma cátedra en el Colegio "Félix Olivares C.", para llenar vacante.

Sergio Pérez y Vásquez: Profesor regular de Español en el Liceo de Señoritas, a la misma cátedra en la Escuela Secundaria de Las Tablas, para llenar vacante.

Emilia Ricard: Profesora regular de Español en el Colegio "Félix Olivares C.", a la misma cátedra en el Liceo de Señoritas, en reemplazo de Sergio Pérez y Vásquez quien pasa a la Escuela Secundaria de Las Tablas.

Mercedes Vargas: profesora regular de Educación en la Escuela Normal "J. D. Arosemena" a la Escuela Secundaria de Las Tablas, como profesora regular de Estudios Sociales y Orientación Profesional, para llenar vacante.

Lucina Him: Profesora regular de Religión y Estudios Sociales en el Primer Ciclo de Aguadulce, a la misma cátedra en la Escuela Normal "J. D. Arosemena", para llenar vacante.

Victoria Torrijos H.: profesora regular de Español en el Primer Ciclo de Penonomé, a una cátedra regular de Inglés en la Escuela Normal "J. D. Arosemena", para llenar vacante.

El Ministro de Educación,

ERNESTO MENDEZ.

El Secretario del Ministerio,

Victor I. Mirones E.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Humberto E. Ricard denuncia la Inconstitucionalidad de los Artículos 69 y 643 del Código del Trabajo.

(Magistrado ponente: Dr. de la Guardia).

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, diez y seis de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos: El abogado panameño en ejercicio, Humberto E. Ricard, ha promovido recurso de inconstitucionalidad a efecto de que este máximo tribunal declare lo siguiente:

"1º Que es inexecutable el artículo 59 de la Ley 67 de 1947, o Código de Trabajo, que dice:

"Son nulas las estipulaciones hechas en un contrato de trabajo que impliquen renuncia, disminución, aduiteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador en este Código o en cualquier otra disposición legal."

"2º Que son inexecutable las frases que siguen, del artículo 643 de la misma ley 67:

"No aceptado con anterioridad arreglo privado al respectivo; y

"Siempre que no se hubieren acordado a la pensión vitalicia de la Caja de Seguro Social."

Se ha corrido el traslado de rigor al Procurador G.

neral de la Nación, quien opina que deben hacerse las declaraciones pedidas.

Procédese, pues, a resolver punto por punto.

El artículo 70 de la Carta en vigencia, que se dice violado es de este tenor:

"Artículo 70. Son nulas y, por lo tanto, no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, aduiteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador. La ley regulará todo lo relativo al contrato de trabajo."

Es conceptuosa e interesante la exposición que hace el actor para demostrar los fundamentos jurídicos de su contención. De ella se extraen los párrafos que de manera más suscita muestran los reparos que hace a la disposición arriba transcrita del Código de Trabajo:

"Si el artículo 59 del Código anula exclusivamente las estipulaciones hechas en un contrato de trabajo, es obvio que guarda silencio para con las que se consignan en otro pacto cualquiera. Y con ello se reduce la órbita de situaciones jurídicas que rige este último."

"Por otro aspecto, la norma citada del constituyente de 1948 señala también un ámbito de vigencia mayor que el del artículo 59 de la Ley 67, pues ésta, restringe su amparo a los derechos reconocidos a favor del obrero en este Código o en cualquier otra disposición legal, mientras que el artículo 70 de la Carta protege cualquier derecho reconocido a favor del trabajador, sin especificar fuente alguna."

La Corte estima acertada la apreciación en cuanto a la supresión de la frase "o en otro pacto cualquiera" consignada en el nuevo Instrumento Político. Esa supresión restringe o limita el campo de las convenciones bilaterales que resultarán nulas cuando destruyan o cercenen en cualquier forma los derechos reconocidos a los trabajadores, siendo que ese campo aparece sin limitación de ninguna clase en el precepto constitucional.

Cabe consignar, entonces, si difiere también en su alcance dicho precepto constitucional del artículo 59 en referencia, cuando reduce los derechos de los obreros que no podrán ser mermados, a aquéllos reconocidos "en este Código o en cualquier otra disposición legal". En otras palabras, si debido a que la Constitución Nacional, en su artículo 70 transcrito, protege absolutamente todos los derechos reconocidos a favor de los obreros "sin especificar fuente alguna", como expresa el demandante, pugna con ella dicho artículo por razón de proteger tan sólo a aquéllos específicamente señalados en él.

La Constitución alude literalmente a estipulaciones en relación con "algún derecho reconocido a favor del trabajador". La Corte entiende que se trata de derechos reconocidos POR LA LEY y que estas tres palabras están implícitas en el texto.

No es lógico deducir que el Constituyente pretendiera estatuir una *capitis diminutio* innecesaria del obrero en materia de contratación, desde luego que estando los contratos de trabajo subordinados a los preceptos constitucionales y legales, resulta redundante limitar el concierto de voluntades, en forma que anule la libre contratación. Una vez celebrado un pacto nada podría —ni aun la voluntad manifiesta del trabajador— variar los términos del mismo en lo que resultaren favorables a él.

La ley obrera concede cierto cúmulo de derechos a los trabajadores que, desde luego, no pueden ser mermados, pero mediante contratación el patrono está en libertad de concederles más de lo que aquella garantiza. A los casos en que esto ocurra se refiere la explicación anterior.

Las consideraciones relativas al nuevo contenido y significado del derecho laboral, producto del concepto evolucionado de la función social del Estado, no afectan la conclusión expuesta de que no está violado el artículo 59, motivo de este análisis, por razón de frase de que se viene tratando, si bien lo está por razón de la frase antes examinada.

En cuanto al segundo extremo del recurso interpuesto, se tiene lo siguiente:

El artículo acusado (643 del Código de Trabajo) dice así:

"Quienes a la vigencia de este Código se encontraron en alguno de los casos señalados en el artículo 10 de la Ley 8ª de 1931 y no hubieren hecho uso de ese derecho, ni aceptado con anterioridad arreglo privado al respectivo, podrán reclamar en cualquier tiempo las compensaciones a que se refiere dicho artículo, siempre que no se

hubieren acogido a la pensión vitalicia de la Caja de Seguro Social".

El demandante lo ataca en estos términos:

"Pese a la apariencia conceptual de la regla transcrita, ella constituye una norma de imprescriptibilidad, subordinada a dos supuestos distintos, en los cuales no tiene aplicación, supuestos que se traducen en la imposibilidad legal de reclamar los derechos que se adquirieron de acuerdo con la citada ley 8ª de 1931. Así es, porque el artículo 643 del Código de Trabajo, significa, sin duda alguna, que quienes hayan celebrado un acuerdo particular con relación a la ley 8ª de 1931 o se hubieren acogido a la pensión vitalicia de la Caja de Seguro Social, no tienen acción para reclamar ninguna de las prestaciones de esa ley.

"Queda expuesto, con toda rotundidad, el caso evidente de una ley que le otorga a un convenio privado el enorme efecto de imposibilitar de reclamación de derechos reconocidos legalmente a los obreros. Ante el artículo 70 de la Constitución panameña, que declara nulo y sin efecto cualquier pacto de renuncia, disminución o adulteración de los derechos del trabajador, esa norma legislativa es absolutamente inexecutable.

"El artículo 643 del Código de Trabajo, adolece de inconstitucionalidad en la frase siguiente: 'ni aceptado con anterioridad arreglo privado al respecto', porque con esta frase la Ley 67 le está dando a los convenios privados de que se trata, la eficacia jurídica de impedir toda acción judicial tendiente al reconocimiento de los derechos consagrados por la ley 8ª de 1931, eficacia de acuerdo privado que viola, a la letra, el artículo 70 de nuestra Carta.

"De igual manera, el mismo artículo 643 está viciado de inconstitucionalidad en la frase redactada así: 'siempre que no se hubiera acogido a la pensión vitalicia de la Caja de Seguro Social'. Y esta invalidez requiere una consideración específica".

Más adelante consigna en estos términos esa "consideración específica" que ha anunciado le dedicara a la frase cuya invalidez asegura:

"La nulidad que decreta el artículo 70 de la Constitución comprende las estipulaciones consignadas en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, expresiones sugerentes de que la prohibición tuvo origen en la idea de impedir acuerdos bilaterales. Empero, la manifestación unilateral de voluntad es la forma clásica de la renuncia. Proponiéndose el texto constitucional el objeto de anular cualquier renuncia de los derechos reconocidos al trabajador, precisa entender incluido en esa nulidad, a más de cualquier convenio de trabajo o pacto, que impliquen renuncia: el caso de cualquier documento unilateral de renuncia, o simplemente, todo caso en que resulte que el obrero renuncia a un derecho reconocido a su favor. Si no se entendiera que esa norma declara la nulidad de toda renuncia, unilateral o bilateral, de los derechos obreros, entonces se llegaría al extremo inconcebible de dar validez a las renunciaciones unilaterales de esos derechos, haciendo baldía la previsión constitucional, que en ese supuesto ha de quedar como una cláusula irrisoria, porque entonces todas las renunciaciones de los derechos del trabajador adoptarían formulación unilateral".

El Procurador analiza este aspecto del problema como sigue:

"Ahora bien, si la ley 8ª de 1931 establece una escala de pensiones vitalicias para los empleados de las empresas comerciales o industriales que se retiran después de determinados años de servicios, que es más beneficioso para el trabajador que la pensión establecida en las leyes sobre Seguro Social, el hecho de que el trabajador hubiera celebrado convenio privado respecto a esos beneficios o se acogió a las prescripciones de la Ley 134 de 1941, no puede en ningún caso hacer inefectivo el derecho del trabajador a solicitar en cualquier tiempo la pensión que le reconoce la ley 8ª, porque ello significaría dejación de un derecho concedido al trabajador por la ley, y se violaría la disposición constitucional tantas veces citada en este escrito".

La Corte es del siguiente parecer. Tocante al primer punto, la ley del trabajo estatuye en parte, según se ha visto, que se podrán reclamar en cualquier tiempo las compensaciones de la ley 8ª, salvo que al respecto se hubiere llegado a un arreglo anteriormente. Esta solución es la que se ofrenda. La disposición constitucional, según también se ha visto, hace nula cualquier estipulación, contenida en cualquier clase de acuerdo, que cer-

cene los derechos reconocidos al obrero; vale decir, reconocidos en virtud de disposición legal. El arreglo o transacción, pues, celebrado con anterioridad respecto a las compensaciones de la ley 8ª, es lógico que implique y por lo menos puede implicar un cercenamiento del derecho del obrero a esas compensaciones. Hay, por tanto, por este aspecto, un conflicto directo entre la norma legal y la constitucional. A propósito cabe agregar que las leyes de carácter social tienen retroactividad conforme al artículo 44 de la Carta vigente.

Un mayor grado de complejidad ofrece el último de los dos problemas que ahora se consideran.

En relación con las pensiones establecidas en la ley 8ª de 1931 y las establecidas en las leyes sobre Seguro Social la esencia del artículo 643 en examen viene a ser que aquellas no podrán reclamarse cuando el obrero se hubiera acogido a éstas. Establece, pues, dicho artículo una incompatibilidad absoluta entre este último reclamo y el primero.

Sin duda ellos se excluyen mutuamente. No es admisible que el obrero se pueda acoger a los dos, ya sea simultáneamente o en orden sucesivo. El nervio del problema radica, sin embargo, en si la norma sentada en la disposición en examen a efecto de que el adoptar por acogerse a los beneficios del Seguro Social cierra definitivamente el camino a acogerse a los de la ley 8ª, que son mayores, contraviene el principio constitucional.

Es por mandato legal que el disfrute o aprovechamiento de un género de beneficio destruye el derecho al disfrute del otro y no se trata, en consecuencia, de acuerdo unilateral o bilateral. Si en el acto de escoger el primero se construye una renuncia del segundo, ella es impuesta por la ley, no producto de la voluntad de la parte interesada. La disposición constitucional anula todo pacto que restrinja los derechos reconocidos al obrero en la ley; no impide que una ley posterior produzca esa restricción. El nuevo criterio imperante en este ramo específico del derecho, de protección a las clases más necesitadas y menos aptas para defenderse en la lucha de los intereses económicos, no puede privar sobre la realidad jurídica concreta que surge del texto de la Carta.

No contradice, pues, ese texto la frase en examen.

En vista de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, en su carácter de guardiana de la integridad de la Constitución Nacional,

#### DECLARA:

Primero. Es inexecutable el artículo 5º de la Ley 67 de mil novecientos cuarenta y siete, o Código de Trabajo.

Segundo. Es inexecutable la siguiente frase del artículo 643 de la misma ley 67: "Ni Aceptado con Anterioridad Arreglo Privado al Respecto".

Cópiese, notifíquese publíquese y archívese.

(Fdo). Erasmo de la Guardia. (Fdo). Rosendo Jurado V. (Fdo). Ricardo A. Morales. (Fdo) Gregorio Miró (Fdo). Manuel Cajal y Cajal, Secretario.

## AVISOS Y EDICTOS

### RICARDO VALLARINO CHIARI

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal N° 47-4134.

#### CERTIFICA:

Que por medio de la Escritura Pública N° 923 de Mayo 28 de 1949 de la Notaría a su cargo, los señores Ilsa Wertheimer de Pick y Pedro Almillátegui han constituido la sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada denominada "Almillátegui y Compañía Limitada", la cual tiene su domicilio en la ciudad de Panamá, y se dedicará a la explotación de la propaganda comercial en general ya sea mediante el empleo del sistema de vallas, colocación de avisos comerciales o cualquier otra forma.

El capital social es de seis mil balboas (B/ 6.000,00) aportado por los socios en la siguiente proporción: Ilsa Wertheimer de Pick, cuatro mil balboas (B/4.000,00) y Pedro Almillátegui, dos mil balboas (B/2.000,00).

La administración de la sociedad y el uso de la firma social estará a cargo de ambos socios conjuntamente.

El término de duración de la sociedad será de seis (6) años contados a partir de la fecha de inscripción de la sociedad en el Registro Público.